



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – fallo sistema Escritural*

*Rad. Expedientes acumulados*

*No 2012-0027 y No -2012-00041*

Tunja, (16) Dieciséis de Diciembre de dos mil quince (2015)

|            |  |
|------------|--|
| Referencia | : 2012-0027-02012-0041-00  |
| Acción     | : <b>REPARACIÓN DIRECTA</b>  |
| Demandante | : JOSE ANTONIO MEDINA, ROSA LIGIA ZABALA,<br>JOSE ALFREDO MEDINA ZABALA, YANETH<br>ISABEL MEDINA ZABALA, DIEGO JULIAN<br>MEDINA ZABALA, ASTRID DEL PILAR MEDINA<br>ZABALA, RICARDO DANIEL MEDINA ZABALA y<br>CLAUDIA JUDITH RAMIREZ VIGOYA |
| Demandado  | : <b>EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ</b>  |

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del C.C.A., y en virtud de la asignación del proceso para fallo efectuada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el ACUERDO NO CSJBA-15-468 de Noviembre 12 de 2015, procede este despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de los expedientes acumulados de primera instancia radicados bajo los números 2012-0027-00 y 2012-0041, acción de reparación directa, promovida por los señores JOSE ANTONIO MEDINA, ROSA LIGIA ZABALA, JOSE ALFREDO MEDINA ZABALA, YANETH ISABEL MEDINA ZABALA, DIEGO JULIAN MEDINA ZABALA, ASTRID DEL PILAR MEDINA ZABALA, RICARDO DANIEL MEDINA ZABALA y CLAUDIA JUDITH RAMIREZ VIGOYA, quien actúa en representación de su hija menor de edad SARA SOFIA MEDINA RAMIREZ, tendientes a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Empresa de Energía de Boyacá, como consecuencia de la muerte del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Objeto de la acción.

Pretenden los demandantes, dentro de los procesos radicados bajo los números 2012-00027 y 2012 0041, que se declare administrativa y extracontractualmente



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

responsable a la Empresa de Energía de Boyacá, de los daños ocasionados de carácter moral y material a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de condena, solicitan ordenar a la demandada a pagar como reparación del daño ocasionado a los actores los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros, daños a la vida en relación.

**2.- Fundamentos Fácticos:**

El fundamento fáctico común de los libelos demandatarios es, en síntesis, el siguiente:

- 1.- Que el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA y la señora CLAUDIA JUDITH RAMIREZ VIGOYA, empezaron a convivir desde el año 2006, de cuya unión nació SARA SOFIA MEDINA RAMIREZ.
- 2.- Que el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, prestó sus servicios a la Electrificadora de Boyacá, desempeñándose en el cargo de Liniero Aforador.
- 3.- Que dentro de sus funciones no solo realizaba las establecidas para el cargo de Liniero Aforador, sino de igual forma las de electricistas, dado que era el único trabajador designado para el Municipio de Cerinza.
- 4.- Que la Empresa de Energía de Boyacá suscribió un contrato cuyo objeto era el cambio de los postes que se encontraban ubicados en la vereda La Meseta del Municipio de Cerinza.
- 5.- Que las ordenes de trabajo que recibía la Empresa de Energía de Boyacá estaban a cargo de INTEGRAL, oficina que se encontraba ubicada en el Municipio de Cerinza.
- 6.- Que el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, era el electricista del Municipio de Cerinza, de manera que, debía atender la oficina, recibir las quejas y los reclamos, luego hacer los arreglos, de lo cual se dejaba constancia en el formato FTGA03.



427

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

7.- Que el 06 de abril de 2010, la señora MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DE GRANADOS, se dirigió a la Oficina de la Empresa de Energía de Boyacá que se encuentra ubicada en el Municipio de Cerinza, informando que en su residencia no había fluido eléctrico. Como consecuencia de lo anterior, el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, procedió a dirigirse a la vivienda de la señora mencionada, advirtiéndole que el contador se encontraba quemado, aunado a que, se presentaba un daño en el poste.

8.- Teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, la señora MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DE GRANADOS, le solicitó al señor MEDINA ZABALA, la compra del contador, para lo cual le hizo entrega de Cien mil pesos (\$100.000.00), por lo que el día 08 de abril de 2010, procedió a realizar la instalación del contador, para lo cual subió al poste de madera a realizar la reparación requerida, momento en el cual el poste se cayó causándole la muerte al señor MEDINA ZABALA.

9.- Que según el protocolo de necropsia de fecha 09 de abril de 2010, la causa de la muerte del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, fue choque hipovolémico secundario, fracturas simples de tórax, ruptura del corazón y lesión pulmonar bilateral.

10.- Que se encuentra demostrado que la muerte del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, fue como consecuencia de las actividades propias de su trabajo.

**3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA Y DEL LLAMADO EN GARANTÍA.**

**3.1.- La Empresa de Energía de Boyacá,** se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y señaló que, el contrato referente al cambio de postes del Municipio de Cerinza, solo se enfocó en aquellos postes que necesitan un cambio. Añadió que, el poste del cual se cayó el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, no era de aquellos que presentara estado de deterioro o daño alguno que ameritara el cambio.

Explicó que, la señora MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA GRANADOS, se acercó a las oficinas de la Empresa de Energía de Boyacá, ubicadas en el Municipio de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*  
*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

Cerinza, a fin de informar que en su residencia carecía del servicio de energía eléctrica.

Indicó que, en el registro de novedades, el cual se llevó acabo en el formato FTGA 03, se dejó constancia del cambio de contador con matrícula N<sup>a</sup> 153614310, sin que se anotara la entrega de dinero para la compra del mismo. Añadió que, al señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, omitió informarle a la usuaria que el valor del contador y todos aquellos costos que se generen a fin de realizar el arreglo debían ser incluidos en el costo de la factura, tal y como se ha señalado dentro del procedimiento internos de la EBSA, toda vez que, el hecho que el señor MEDINA ZABALA hubiese recibido dinero conlleva a concluir que el trabajo a realizar lo hizo bajo su responsabilidad, sin que previamente existiera una orden por parte del empleador.

Adujo que, la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá, mediante dictamen N<sup>a</sup> 2132010 de fecha 10 de febrero de 2011, señaló que pese a que el hecho acaeció en días y horas hábiles, la actividad realizada por el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, no fue programada por la Empresa de Energía de Boyacá, de manera que, el accidente sufrido por el mencionado señor, esa de origen común.

Manifestó que, el procedimiento utilizado por el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, difiere del establecido en el “Procedimiento Mantenimiento de Líneas y Redes PR-MS-01”, vigente desde el 23 de abril de 2007, al no ajustarse a los procedimiento y protocolos allí descritos, en razón a que era su obligación reportar el trabajo a realizar, esperar la autorización para ejecutarlos con el apoyo de la cuadrilla de seguridad, más aun cuando tal actividad es peligrosa. Añadió que, en el “Procedimiento Mantenimiento de Líneas y Redes PR-MS-01”, se establece en el numeral 6, sub-numeral 3-4, sobre la recepción de quejas por fallas en el servicio (PQR), que era deber no solo recepcionar las peticiones, quejas y reclamos sobre fallas en el servicio presentadas por los usuarios, a través de los Centros de Atención al Cliente o de la línea 115 diligenciado el formato FT-GA-03, sino también clasificarlas y priorizarlas de acuerdo con la naturaleza de la falla, y en caso de detectarse fallas en los sistemas de Transporte Regional, o fallas en el sistema de Distribución Local, debía ser informado al Jefe de Zona y/o Coordinador de Distribución y proceder a evacuarlo junto con el operador de la subestación, Jefe de Cuadrilla o liniero del Municipio.



429

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

Precisó que, que si bien, el manual de “Procedimiento Mantenimiento de Líneas y Redes” en el numeral 6, señala el termino de 8 o máximo 15 días para que los Linieros Afanadores de los Municipios entreguen los informes de atención PQR, lo cierto es que, de acuerdo al escrito de fecha 14 de octubre de 2009, le era prohibido el ascenso a postes de madera en cualquier nivel de tensión y algunos otros trabajos en niveles de tensión superior a 1000V, sin el acompañamiento de personal de apoyo y del uso del equipo de protección especializado.

Adujo que, de acuerdo a la investigaciones efectuadas por la ARP POSITIVA, así como del COPASO, permitieron concluir que el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA no ejecuto las manobras previas que se requerían para realizar un ascenso a los postes, desconociendo el procedimiento de mantenimiento de líneas y redes, protocolo vigente al interior de la Empresa de Energía de Boyacá.

Reitera que, es claro que si bien cierto se presentó un daño, esto es la muerte del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, como consecuencia de la caída de un poste, la causa de la caída no se encuentra relacionada con las actividades propias del cargo, en razón a que si bien es cierto, se encontraba vinculado con la Empresa de Energía de Boyacá, lo cierto es que la actividad desplegada por el mencionado señor no fue puesta en conocimiento a la Empresa, de manera que desplegó la actividad bajo su riesgo personal, rompiendo el nexo causal, pues no se contaba con la autorización para desarrollar la actividad mencionada.

Propone como excepciones las que denomino: “Improcedencia de la acción por existencia de un vínculo laboral” y “Culpa Única y Exclusiva de la Víctima”.

La primera de ellas bajo el argumento que, entre la Empresa de Energía de Boyacá y el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, para el momento de los hechos existía un contrato de trabajo a término indefinido. Añadió que, presuntamente la actividad que se encontraba realizando, en calidad de Liniero Conductor, se llevó a cabo en el horario habitual de prestación de sus servicios.

Así mismo señaló que, dado que la forma de vinculación del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, la acción para adelantar cualquier reclamación no era ante la Jurisdicción Contenciosa, sino ante la Jurisdicción Ordinaria laboral.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*  
*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

En cuanto al medio exceptivo denominado “**Culpa Única y Exclusiva de la Víctima**”, señaló que de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que la actividad desarrollada por el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, la cual conllevó al deceso no era conocida por la Empresa de Energía de Boyacá, aunado a que no se ajustó a ninguno de los procedimientos protocolos de seguridad descritos en el “Procedimiento Mantenimiento de Líneas y Redes”.

Indicó que, se encuentra probado en debida forma que el señor MEDINA ZABALA, recibió una suma de dinero a la señora MENDOZA DE GRANADOS, con el propósito de comprar un contador y que este fuera instalado, omitiendo la información a la usuaria referente a que los costos acarreados como consecuencia de un arreglo serían incluidos en su facturación.

Explicó que, independientemente de la aprobación o no por parte de la Empresa de energía de Boyacá, para realizar la tarea solicitada por la usuaria, el señor MEDINA ZABALA, no ejecuto las manobras de verificación, lo cual era comprobar la ausencia de tensión y colocar los dispositivos de conexión a tierra y en cortocircuito en las líneas. Así mismo, debió revisar las condiciones físicas de los postes o estructuras, con el fin de determinar el estado en que se encontraba y específicamente en el caso del poste de madera debió golpearse con un elemento rudo, situación que no ocurrió.

Adujo que, el 14 de octubre de 2009, le fue notificado al señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, un memorando en el cual se le indicaba que: *“cuando se tenga que intervenir posteria en madera, se tiene que realizar el ascenso en lo posible en escalera, si se opta en el sitio por hacerlo con pretales, se debe usar el dispositivo Tie-Off o la línea de vida, no obstante lo anterior se debe empabellonar la estructura para evitar su caída, con los elementos en consignación en la portería.”*. Orden que fue desconocida por el mencionado señor, conllevando a su deceso.

Reitera que, es evidente que la ocurrencia del accidente que le costara la vida al señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, no se encontraba establecido dentro del itinerario previsto por el empleador, dado que no existe orden por parte de su superior jerárquico para realizar la instalación del contador, de manera que se configura la causal de culpa exclusiva de la víctima, dada la forma imprudente en su actuar.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*  
*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

Puntualizó que, el Comité Paritario de Salud Ocupacional concluyó que lo siguiente: “*Que el funcionario accidentado no estaba cumpliendo actividades propias de sus funciones y responsabilidades establecidas en el Contrato de Trabajo, y así mismo, no estaban autorizadas por los responsables de hacerlo como son el Jefe de Zona Tundama ni por los Coordinadores de la misma*”. Añadió que, de igual forma el Comité mencionado precisó que: “*El funcionario accidentado no cumplió los procedimientos de seguridad, ni las directrices emanadas de la Jefatura de la Zona para el acceso de estructuras de madera y mucho menos cumplió con el artículo 38 numeral 4 del RETIE, que se aplica en la actividad desarrollada por ser un trabajo riesgoso*”. (fls. 113-135)

**3.2- La Previsora S.A., Compañía de Seguros (llamada en Garantía)** se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y señaló que, conforme a la contestación de la demanda realizada por la Empresa de Energía de Boyacá, el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, en efecto se encontraba vinculado a la empresa; sin embargo la actividad que desarrollaba no fue informada al empleador, de manera que es claro que no existe ninguna acción u omisión que pueda ser imputada a la Empresa de Energía de Boyacá.

Propone como excepciones las que denominó: “*falta de cobertura de la Póliza N<sup>a</sup> 1002323 para responsabilidad contractual*”, “*Exclusiones Pactadas Contractualmente*”, “*Delimitación contractual de los riesgos*”, “*Prescripción*”, “*Inexistencia de Cobertura por el Concepto de Daño Moral*”, “*Limite del valor asegurado, limitación de responsabilidad de la Previsora S.A., Compañía de Seguros al Monto de la suma Asegurada, artículo 1079 del Código de Comercio*”, “*Aplicación del deducible pactado en la Póliza*”, “*Limitación de responsabilidad de la Previsora S.A., Compañía de Seguros a la Disponibilidad del valor asegurado por concepto de Responsabilidad Civil, Artículo 1111 del Código de Comercio*”, y, cualquier otro medio exceptivo que resulte probado del proceso y que se ponga al llamamiento”.

En cuanto a la excepción denominada “*falta de cobertura de la Póliza N<sup>a</sup> 1002323 para responsabilidad contractual*”, señaló que conforme al expediente del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, al momento de la ocurrencia de los hechos, estaba cumpliendo funciones propias de su cargo, de manera que la póliza N<sup>o</sup> 1002323 de Responsabilidad Civil Extracontractual por ocurrencia ni ampara ni las obligaciones laborales.



432

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*  
*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

Referente al medio exceptivo “Exclusiones Pactadas Contractualmente”, adujo que la póliza discrimina los riesgos amparados de manera taxativa y son estos los únicos asumidos por la Compañía, de manera que, en caso que se declare que el accidente sucedió cuando el trabajador se encontraba realizando las labores propias de su cargo, dicho evento no estaría cubierto por la póliza y da lugar a aplicar las exclusiones pactadas contractualmente.

Frente a la excepción “Delimitación contractual de los riesgos”, manifestó que, entre la Empresa de Energía de Boyacá y la Previsora S.A., se celebró contrato de seguro, el cual quedo consignado en la póliza de Responsabilidad Extracontractual N° 1002323, por lo tanto los hechos que generaron el fallecimiento del señor MEDINA ZABALA, no fueron ocasionados por ningún trabajador de las Empresa de Energía de Boyacá, sino por el actuar imprudente del occiso, sin que ello sea cubierto por la póliza de seguro.

En cuanto al medio exceptivo de “Prescripción”, señaló que los demandantes presentaron la reclamación extrajudicial por los daños sufridos a la Empresa de Energía de Boyacá, para lo cual se convocó a la correspondiente conciliación y posteriormente con fecha 15 de febrero de 2013, fue notificado el llamamiento en garantía de la Compañía Aseguradora y teniendo en cuenta el día de la ocurrencia de los hechos, esto es el 08 de abril de 2010, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio la acción para reclamar estaría prescrita.

Referente a la excepción de “Inexistencia de Cobertura por el Concepto de Daño Moral”, señaló que la póliza de responsabilidad civil contiene los términos del contrato de seguro y solamente amparan los perjuicios Patrimoniales causados por el asegurado, por tanto aquellos perjuicios que no tengan dicho carácter económico como son los morales catalogados como extrapatrimoniales no son objeto de cobertura.

Relativo a la excepción “Limite del valor asegurado, limitación de responsabilidad de la Previsora S.A., Compañía de Seguros al Monto de la suma Asegurada, artículo 1079 del Código de Comercio”, señaló que el límite del valor asegurado por responsabilidad civil extracontractual a cargo de la Compañía de Seguros, es el determinado en la correspondiente póliza vigente para la época de los hechos, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041.*

Concerniente al medio exceptivo “Aplicación del deducible pactado en la Póliza”, argumentó que el valor establecido como deducible debe ser asumido por el asegurado y por mismo deberá ser descontado de la indemnización que le corresponda asumir a la aseguradora, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 1103 del Código de Comercio.

Frente a la excepción “Limitación de responsabilidad de la Previsora S.A., Compañía de Seguros a la Disponibilidad del valor asegurado por concepto de Responsabilidad Civil, Artículo 1111 del Código de Comercio”, precisó que, el límite del valor asegurado por vigencia se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas, lo anterior de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio. (fls. 265-274)

**4.- ALEGATOS DE CONCLUSION**

**- La Empresa de Energía de Boyacá (fls. 403-410)**

Reitre los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y aduce que dentro de las prohibiciones previstas en la Empresa está la relacionada con la realización del trabajo en alturas en razón al alto riesgo, tal y como se señaló en el memorando de fecha 14 de octubre de 2009, el cual fue notificado al señor MEDINA ZABALA.

Reiteró que, el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA no colocó en conocimiento de la Empresa de Energía de Boyacá el desarrollo del trabajo, aunado a que lo ejecuto solo valiéndose de elementos mínimos de protección y sin contar con la cuadrilla de apoyo que existía para el Municipio de Duitama, hechos que conllevaron al deceso del señor MEDINA ZABALA.

Indicó que, en el caso concreto del trabajo de postería de madera, el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA tenía prohibido el trabajo en este tipo de elementos, en razón a que no era predecible el estado en que se encontraba, implicando tal labor coordinación con los superiores jerárquicos, situación que no aconteció, tal y como se evidencio de los informes referentes al accidente los cuales obran dentro del plenario, conllevando a concluir que la actividad determinante del daño fue producida por el señor IVAN DARIO MEDIAN ZABALA.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

**- La parte demandante, radicado 2012-0041 (fls. 411- 414)**

Señaló que, se encuentra probado que el señor IVAN DARIO MEDINA ZAPATA, se encontraba vinculado a la Empresa de Energía de Boyacá para la época de los hechos y se encontraba a cargo de la Oficina ubicada en el Municipio de Cerinza y dentro de las funciones a cumplir era de electricistas, solucionar los problemas o reclamaciones de los usuarios, sin ningún tipo de apoyo por parte de alguna cuadrilla.

Añadió que igualmente se encuentra probado que la muerte prematura del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, produjo en su núcleo familiar un daño moral que aún no han podido superar, en razón a que él era el motor de la familia y les prestaba ayuda económica no solo a sus padres sino a sus hermanos.

Seguidamente se refiere a los medios exceptivos propuestos por la parte demandada concluyendo que no tienen vocación de prosperar, toda vez que de las declaraciones de los señores MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA y JOSE HIPOLITO VARGAS ESPINOSA, afirman que el cambio de contador se realizó antes del 08 de abril de 2010, fecha en la que se produjo la muerte de IVAN ARIO MEDINA ZABALA. Añadió que, de acuerdo a la declaración del señor CARMEN JULIO ANGARITRA LEON, no contaban con la disponibilidad de la cuadrilla, ni con el apoyo de otros funcionarios a fin de solucionar la problemática de los usuarios.

Explicó que el cambio de contador no tiene relevancia toda vez que, tal y como lo señalo la señora MERCEDES DE LOS ANGELES MENDOZA, fue la persona que solicitó el servicio, en razón a que llevaba tres meses sin el servicio de electricidad y con fecha 07 de abril de 2010, por medio del formulario FT-GA-04 se informó a la Empresa de Energía de Boyacá del cambio de contador, de manera que el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA no actuó por su propia cuenta, sino que cumplió las funciones propias del cargo que desempeñaba.

**- Parte demandante, radicado (2012-0027)**

Señaló que, reitera los argumentos expuestos con el escrito contentivo de la demanda y añade que, se encuentra probado dentro del expediente la existencia de un daño a cargo de la entidad demandada, la cual no logró romper el nexo de causalidad y por el contrario no desvirtúan la existencia del daño causado a las demandantes.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

Manifestó que, el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, fue vinculado a la Empresa de Energía de Boyacá, en el cargo de Liniero Aforador, sin embargo cumplía funciones de electricista, labores que fueron avaladas por la parte demandada, tal y como se desprende del pago de viáticos los cuales fueron legalizados. Añadió que, la actividad desarrollada por el occiso el día de los hechos ya había sido desarrollada y avalada por la Empresa de Energía de Boyacá, de manera que, el occiso no solo realizaba órdenes de trabajo reportadas a la empresa, sino también las solicitudes que recibía personalmente de los usuarios.

Seguidamente hace un recuento de los hechos acaecidos el día de la muerte del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA y concluye que para el desarrollo de la actividad encomendada sí portaba los elementos de seguridad requeridos, hasta el punto que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, revocó la decisión de la Junta Regional de invalidez y declaró la existencia de un accidente de trabajo, lo cual permite concluir que el occiso perdió la vida desarrollando funciones propias de su actividad laboral.

Indicó que, para el efecto de la responsabilidad, el ejercicio de la acción ante los jueces con el objeto de declarar responsable al Estado requiere, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que exista una acción u omisión de una autoridad pública o de una actividad legítima, que cause un daño antijurídico a una persona o a sus bienes.

Posteriormente hace transcripciones parciales de las sentencias del Consejo de Estado de fechas 24 de marzo de 2001 y el 1º de marzo de 2006, concluyendo que la labor realizada por el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, era una actividad riesgosa, por lo que no se encontraba en la obligación legal de soportar una lesión. Añadió que, no se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en razón a que la entidad demanda no probó que la caída del poste hubiese sido culpa de la víctima, toda vez que dentro de las obligaciones del señor IVAN DARIO MEDINZA ZABALA, se encontraba las de reparar y restablecer el servicio de energía.

-La **Compañía de Seguros la Frevisora S.A.**, entidad llamada en garantía guardó silencio.

- **CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO.** Guardó silencio



436

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

**II. CONSIDERACIONES**

Finalizado el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad que invalide el todo o en parte lo actuado dentro del presente medio de control, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

**1.- MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS.**

Frente a los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y el llamado en garantía, el Despacho señala lo siguiente.

El apoderado de la parte demandada (Empresa de Energía de Boyacá) propuso como excepciones las denominadas Improcedencia de la acción por existencia de un vínculo laboral”, y “Culpa Única y Exclusiva de la Víctima”. Por su parte el llamado en garantía propuso como medios exceptivos: “ falta de cobertura de la Póliza N<sup>o</sup> 1002323 para responsabilidad contractual”, “Exclusiones Pactadas Contractualmente”, “Delimitación contractual de los riesgos”, “Prescripción”, “Inexistencia de Cobertura por el Concepto de Daño Moral”, “Limite del valor asegurado, limitación de responsabilidad de la Previsora S.A., Compañía de Seguros al Monto de la suma Asegurada, artículo 1079 del Código de Comercio”, “Aplicación del deducible pactado en la Póliza”, “Limitación de responsabilidad de la Previsora S.A., Compañía de Seguros a la Disponibilidad del valor asegurado por concepto de Responsabilidad Civil, Artículo 1111 del Código de Comercio”, y, cualquier otro medio exceptivo que resulte probado del proceso y que se oponga al llamamiento”.

En cuanto a los medios exceptivos propuestos, el Despacho emitirá pronunciamiento una vez verificada la estructuración del derecho.

**2.- PROBLEMA JURIDICO**

La controversia en el caso de autos se contrae a determinar si la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.SP, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los señores JOSE ANTONIO MEDINA, ROSA LIGIA ZABALA,



437

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

JOSE ALFREDO MEDINA ZABALA, OSCAR ARMANDO MEDINA ZABALA, YANETH ISABEL MEDINA ZABALA, DIEGO JULIAN MEDINA ZABALA, ASTRITH DEL PILAR MEDINA ZABALA, RICARDO DANIEL MEDINA ZABALA, CLAUDIA JUDITH RAMIREZ VIGOYAY SARA SOFIA MEDINA RAMIREZ como consecuencia de la muerte del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, ocurrida en accidente sufrido el 8 de abril de 2010 cuando en desarrollo de su jornada laboral ascendió a un poste de madera para realizar el cambio de un contador de luz y determinar si la imputación se debió a una acción o una omisión por parte de la Empresa de Energía de Boyacá, que amerite como consecuencia el pago de la indemnización reclamada de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Nacional?

**3.- FONDO DEL ASUNTO.**

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems:

**2.1- Régimen de responsabilidad aplicable.**

Dados los supuestos fácticos descritos, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros con arreglo a los cuales el Estado debe responder frente a casos como el presente, marco en el cual se le atribuye el daño causado por la conducción de redes eléctricas.

Al respecto, el Consejo de Estado, sentencia de fecha 14 de junio de 2001<sup>1</sup>, señaló:

*“A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.*”

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, expediente 12.696, C.P. Alier Hernández Enríquez. Posición jurisprudencial reiterada en sentencias del 23 de abril del 2008, expediente 16.235 y del 28 de abril del 2010, expediente 18.546, entre otras.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Reparación Directa – ESCRITO  
Rad. N 2012-0027-2012-00041

438

*“Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política ...”.*

*“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”.*

De igual forma, el H. Consejo de Estado, en otra oportunidad y con ocasión de un debate sobre la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento o la instalación de redes eléctricas y de alto voltaje manifestó lo siguiente:

*“En primer término, es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.*

*“En estos casos la actuación del Estado se encuentra enmarcada dentro de la legalidad y no existe reproche en su conducta administrativa; es decir, es una típica responsabilidad sin falta o responsabilidad objetiva frente a la cual la administración solamente puede exonerarse si demuestra que el daño se produjo por fuerza mayor o culpa exclusiva y determinante de la víctima.”<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, de 16 de junio de 1997, expediente 10.024.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. 11.362, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2012-0027-2012-00041

439

Como se observa, el régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular –quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas<sup>4</sup>. Se trata, en consecuencia, de un régimen objetivo de responsabilidad, en el cual corresponde a la Administración, para exonerarse de responsabilidad, la carga de probar la inexistencia de nexo causal por la ocurrencia de una causa extraña<sup>5</sup>.

### **2.2.- Culpa de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad**

Definido el régimen de imputación aplicable cuando el daño es producto de una actividad riesgosa -como efectivamente lo es la conducción de energía eléctrica-, se debe abordar el análisis de la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, como quiera que es posible que la propia conducta de la persona en quien se materializó el daño antijurídico haya sido la desencadenante del mismo, bien sea de manera total o parcial, en cuyo evento habrá que analizar los supuestos que rodean cada caso concreto.

Ahora bien, el Consejo de Estado al abordar el análisis de la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, en relación con los daños derivados de redes eléctricas en situaciones en las cuales, por ejemplo, un tercero realiza una conexión ilegal que termina produciendo un resultado dañino que con posterioridad se pretende endilgar

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2007. Exp. 16.898 M.P.: Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> Sin perjuicio de lo anterior, esto es de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad por la creación de un riesgo excepcional, resulta necesario precisar que el Juez puede, en todos los casos, ejercer una labor de control de la acción administrativa del Estado, por manera que si las pruebas evidencian una falla del servicio que revele el incumplimiento de una obligación a cargo de la entidad demandada, bien por acción o por omisión, no hay duda de que ésta debe ser declarada.

Al respecto resulta pertinente señalar que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, en el sentido de determinar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades "... debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera".

Es que las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. En ese sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 23 de abril de 2008, Exp. 16.235 y del 23 de abril de 2009, Exp. 17.187, entre muchas otras.



440

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

a la administración pública<sup>6</sup>, o eventos en los que la propia persona que padece la electrocución se ha puesto en una situación de riesgo -asumida de forma voluntaria-, determinante en la generación del perjuicio<sup>7</sup>.

De igual forma, en relación con la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, es importante definir el contenido y alcance de la misma, con miras a establecer qué elementos y características deben estar acreditados a efectos de que se rompa el nexo de imputación con el Estado de manera total o parcial. Lo anterior, toda vez que, en materia de responsabilidad de la administración pública derivada de redes eléctricas la víctima puede tener, en un gran número de casos, una participación en los hechos productores del resultado, condición que debe ser valorada para efectos de configurar y delimitar la circunstancia exonerativa.

Desde la perspectiva general, es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de *irresistibilidad e imprevisibilidad* de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos.

En efecto, el demandado sólo se encuentra obligado a evitar los daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en *posición de garante*<sup>8</sup> frente a aquélla, casos en los cuales, a efectos de enervar la acción indemnizatoria debe acreditar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta que origina el daño, con miras a exonerarse de la responsabilidad que se le endilga. *A contrario sensu*, en las demás circunstancias, el demandado se libera si logra acreditar que fue la consecuencia del comportamiento de la propia persona que sufrió el daño.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

*“En este caso, la entidad demandada y las llamadas en garantía alegaron como eximente de responsabilidad la culpa exclusiva de la víctima. Advierte*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de septiembre de 2007, exp. 15590, M.P. Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de junio de 2007, exp. 15.781, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>8</sup> Acerca del concepto de posición de garante, así como su aplicación en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado, se pueden consultar las siguientes sentencias: de 2 de octubre de 2007, exp. 15567, de 4 de diciembre de 2007, exp. 16894, y 20 de febrero de 2008, exp. 16596.



441

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*  
*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

*la Sala que el hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible para la Administración. De no ser así, de tratarse de un hecho o acto previsible o resistible para la entidad, se revela una falla del servicio en el entendido de que dicha entidad teniendo un deber legal, no previno o resistió el suceso, pues como lo advierte la doctrina “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor.”<sup>9</sup>*

*“El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima.”<sup>10</sup>*

De igual forma, el H. Consejo de Estado, ha reiterado, que para que pueda reconocerse la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, es necesario establecer si la actuación de ella es la causa eficiente y exclusiva en la producción de daño. En ese sentido indica:

*“La jurisprudencia que ha desarrollado la Sala en relación con la responsabilidad del Estado por los daños causados por electrocución puede ayudar a señalar algunas reglas simples, que contribuyan a definir, en los casos concretos, cuál es el sujeto a quien deba imputarse el daño. Así:*

*(i) Se ha considerado que el daño es imputable de manera exclusiva a la víctima cuando la actividad (conducción de energía eléctrica) se cumple dentro de las normas reglamentarias, cuyo fin no es otro que minimizar sus riesgos y es la víctima quien propicia la materialización de esos riesgos irreductibles, que no se habrían producido en condiciones normales. Así lo consideró la Sala, por ejemplo, al negar las pretensiones formuladas por los parientes de un trabajador que se electrocutó al hacer contacto con un transformador de energía en el momento en que pretendía atar unos cables de teléfono al poste que lo sostenía<sup>11</sup>; también fue ese el raciocinio frente a los daños sufridos por personas, que a pesar de tener*

<sup>9</sup> Luis Josseland, *Derecho Civil*, Tomo II, Vol. I, Ed. Bosch, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, exp. 16235, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>11</sup> Sentencia de 21 de septiembre de 2000, exp. 13.138 “la muerte del señor José Leonel Rodas es un hecho ajeno a la entidad, que sólo tuvo una intervención pasiva en el daño, toda vez que aunque la conducción de energía eléctrica es una actividad de por sí riesgosa, en el caso concreto el transformador de la energía no generaba un riesgo concreto para la víctima, quien no habría sufrido el daño si hubiera actuado de manera prudente. Es decir, la actividad jurídicamente relevante en este caso no fue la conducción de la energía sino la aproximación imprudente de la víctima al transformador, en relación con el cual éste conocía su peligrosidad”.



442

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

*entrenamiento previo en el manejo de la energía eléctrica, omiten toda precaución<sup>12</sup>.*

*(ii) Cuando la entidad responsable de la actividad riesgosa omita el **cumplimiento estricto** de las normas reglamentarias adoptadas con el fin de reducir esos riesgos y éstos se materializan y causan daños a las persona, hay sin duda una responsabilidad patrimonial de la entidad, inclusive, cabe predicar esa responsabilidad frente a eventos fortuitos, es decir, ajenos a una falla pero inherentes a la propia actividad. No obstante, habrá lugar a reducir el valor de la indemnización cuando la víctima con su actuación se expuso a dicho riesgo<sup>13</sup>.*

*(iii) No son, por lo tanto, imputables a la víctima, de manera exclusiva ni concurrente, los daños que se producen como consecuencia de la actividad riesgosa, bien que constituyan un caso fortuito o respondan a una falla del servicio y la intervención de la víctima sea meramente pasiva. No podrá reprocharse a la víctima una actuación que corresponda al desarrollo normal de su vida, cuando esa actuación permitió la materialización de un riesgo que no tenía por qué existir. Han sido solucionados de esa manera, por ejemplo, todos aquellos eventos de daños por electrocución producidos al manipular un objeto metálico en un sitio en el cual no debía haber ningún riesgo, pero que produjo un daño como consecuencia de la indebida ubicación de redes eléctricas<sup>14</sup>.*

*En pocos términos, cuando se produce un daño relacionado con la conducción de energía eléctrica, debe establecerse si esa actividad fue causa eficiente, exclusiva y determinante del daño, o si esa actividad fue causa eficiente pero concurrió con la actuación de la víctima, o si dicha actividad no fue más que una causa*

<sup>12</sup> Sentencia de 29 de enero de 2004, exp. 25000-23-26-000-1994-09916-01(14590). Se resolvieron las pretensiones formuladas por los parientes de un agente de la Policía quien falleció como consecuencia de una descarga eléctrica producida por el contacto de la estructura de una antena de radio de banda ciudadana, que estaba instalando con otro compañero, con cables de alta tensión, ubicados al lado de la edificación. Se negaron las pretensiones de la demanda porque los cables estaban ubicados a una distancia y altura adecuada de la edificación del distrito de Policía. Se consideró que para la solución del caso debían tenerse en cuenta tres circunstancias: “las características de la antena que iba a ser instalada, la existencia, de tiempo atrás, de las cuerdas de alta tensión y la experiencia de la víctima en este tipo de actividades”. Valorados esos aspectos se concluyó que “la conducta del agente Herrera Beltrán revela una notoria imprudencia, dado que, por el peso y longitud de la antena, era previsible que, al ser manipulada solamente por dos personas, no pudiera ser controlada por éstas. Mas aún, cuando existía la posibilidad de que, de caerse el aparato, hiciera contacto con las cuerdas de alta tensión que pasaban al lado de la edificación. La existencia de dichas líneas no era desconocida para los miembros de la estación, como tampoco su peligrosidad. Por la experiencia como radio operador del agente Herrera Beltrán, así como su permanencia en el distrito de policía, podía exigirse de él una conducta dirigida a tomar medidas razonables para evitar el daño, dado que conocía la estructura de la antena y el peligro que implicaban las cuerdas de alta tensión”.

<sup>13</sup> En sentencia del 26 de agosto de 1994, exp: 9310 se redujo la condena profereida contra la entidad demandada en el caso de una persona que se electrocutó cuando cortaba un árbol que hacía contacto con los cables de la energía por falta de mantenimiento de los sectores aledaños a las redes eléctricas. Consideró la Sala que había lugar a reducir la indemnización porque la víctima actuó de manera negligente al no solicitar primero el retiro de los cables. En la sentencia del 3 de febrero de 2000, exp: 12.552 se condenó a la entidad demandada con fundamento en el régimen de responsabilidad objetiva, porque una red conductora de energía que pasaba por una finca cayó sobre la cerca eléctrica que había en la misma, aumentando su voltaje. No obstante, se redujo la indemnización porque se consideró que la víctima había obrado imprudentemente al manipular la cerca a pesar de haber sido advertida de que se hallaba energizada.

<sup>14</sup> Sentencia de 6 de julio de 2005, exp. 250002326000199309281-01(13949). La víctima trató de ayudar a una persona que manipulaba un tubo metálico, el cual hizo contacto con las cuerdas de energía, produciendo una descarga eléctrica. Se consideró en la providencia que “la actuación de la víctima no fue la causa eficiente del daño. En efecto, el hecho de manipular una varilla de hierro en una terraza no implica, de acuerdo a las reglas de la experiencia, que se esté exponiendo al riesgo de ser electrocutado. El riesgo fue creado únicamente por la cercanía de las instalaciones eléctricas a la construcción; si éstas hubieran guardado la distancia reglamentaria, el hecho de levantar la varilla de hierro no implicaría riesgo alguno. Lo contrario, equivaldría a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad...Por ello, la Sala considera que no se presentó la culpa de la víctima como causal de exoneración y, que la misma, tampoco fue causa concurrente del daño”.



443

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

*pasiva en la producción de aquél, como ocurre en aquellos eventos en los cuales la víctima, de manera voluntaria utiliza esa actividad para autolesionarse, o simplemente, cuando de manera negligente, sin ninguna precaución y a pesar de tener conocimiento del riesgo que esa actividad representa asume dichos riesgos, aunque confía en poder evitarlos, o cuando la actividad no representa ningún riesgo en condiciones normales, pero la actuación suya, y sólo esa actuación, permitió que se materialicen los riesgos irreductibles de la actividad, es decir, los riesgos que no podían ser eliminados, a pesar de haberse adoptado todas las medidas reglamentarias que la técnica prevé.”<sup>15</sup>*

Brota de lo anteriormente expuesto que, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

### **2.3.- De los postes de conducción de energía eléctrica.**

La Ley 142 de 1994 por la cual se estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, señala:

*“Artículo 1º. Ámbito de aplicación de la ley. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”*

*“Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.*

---

<sup>15</sup>Sección Tercera. Sentencia de 19 de agosto de 2009. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09783-01(17957).



444

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

*Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.(...)"*

De la normativa mencionada, es claro que la energía eléctrica, como lo establece la Ley 142 de 1994, es un servicio público domiciliario, razón por la cual, la Empresa de Energía de Boyacá, por ser prestadora del mencionado servicio, tiene la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, dentro de los cuales se entienden incluidos los postes que están a su cargo y que sirven para el sostenimiento del cableado necesario para la prestación del servicio.

Ahora bien, del mismo modo la Resolución 070 de 1998, expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG- hace alusión a la obligación de mantenimiento que deben tener las empresas prestadoras de servicios públicos de la siguiente manera:

*“El Alumbrado Público deberá cumplir con la norma NTC 900 o aquella que la reemplace o modifique, o en su defecto con una cualquiera de las siguientes normas internacionales: CIE 115, CIE 30-2 (TC-42); IES RP-8; IES LM-50.*

*En túneles deberá cumplir con una cualquiera de las siguientes normas: CIE-88, British Standard Code of Practice CP-1004 Part 7/71.*

*Las instalaciones eléctricas y sus accesorios deben ser a prueba de agua y polvo, como mínimo una protección IP-655.*

*Las bombillas utilizadas en Alumbrado Público deberán reponerse cuando la emisión del flujo luminoso haya descendido al setenta por ciento (70%) de su valor inicial.”*

En relación con la ubicación de las redes respecto de las viviendas, el artículo 13.1 del reglamento técnico de instalaciones eléctricas, sobre distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones, señala las distancias verticales y horizontales en las que deben estar ubicados los cables, en particular cuando los cableados pasan por encima de las edificaciones. Al respecto indica:

*“Se permite el paso de conductores por encima de construcciones únicamente cuando el tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control, tanto de la instalación como de las modificaciones de la edificación o infraestructura de la planta. Entendido esto como la administración, operación y mantenimiento, tanto de la edificación como de la red eléctrica. En ningún caso se permitirá para redes*



445

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*  
*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

*o líneas del servicio público si el prestador del servicio no tiene el control sobre las edificaciones”.*

En definitiva, las empresas tienen la obligación de realizar un mantenimiento periódico a las redes eléctricas, en cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia, y observar las distancias mínimas de seguridad para la instalación del cableado, así como las ubicaciones recomendadas por las autoridades técnicas.

### **3.- CASO CONCRETO**

Dentro del plenario quedó acreditado lo siguiente:

- 1.- Que según certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Empresa de Energía de Boyacá, la cual es del siguiente tenor literal señaló lo siguiente: “ Que el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, identificado con cedula de ciudadanía número 74.302.413, laboró en esta entidad del 16 de enero de 2006 al 08 de abril de 2010, su último cargo desempeñado fue el de Liniero Conductor Departamento de Zona...” (fl. 32 expediente 2012-0041)
- 2.- Declaración Extrajuicio, de fecha 05 de diciembre de 2007, suscrita por el señor MEDINA ZABALA en la Notaria Única del Circulo de Santa Rosa de Viterbo, en la cual se indica que el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, vivió en unión libre con la señora CLAUDIA JUDITH RAMIREZ VIYOGA, la cual dependía económicamente del mencionado señor. (fl. 18 expediente 2012-0041)
- 3.- Declaración Extrajuicio, de fecha 02 de septiembre de 2010, suscrita por las señoras DEISI LILIANA ROA CARVAJAR y ALBA LUCIA CARVAJAL GARCÍA, en la cual indicaron que conocían al señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA y a la señora CLAUDIA JUDITH RAMIREZ VIYOGA, quienes convivían maritalmente y de cuya unión nació la menor SARA SOFLA MEDINA RAMIREZ, señalando además la dependencia económica de la señora RAMIREZ VIGOYA (fl. 19 expediente 2012-0041)
- 4.- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la menor SARA SOFLA MEDINA RAMIREZ, quien nació el 17 de junio de 2008. (fl. 20 expediente 2012-0041)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*  
*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

5.- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, en el cual se indica que la fecha de su deceso fue el 08 de abril de 2010. (fl. 21 expediente 2012-0041)

6.- Copia simple del protocolo de necropsia de fecha 09 de abril de 2010, suscrito por el Doctor JAVIER RODRIGUEZ PATIÑO, en la cual se indicó como conclusión lo siguiente: “*muerte debida a choque hipovolémico, secundario a hemorragia masiva, secundaria a fracturas múltiples en tórax, ruptura del corazón, grandes vasos y lesión pulmonar bilateral debidas a politraumatismo.*” (fls. 22-25 expediente 2012-0041)

7.- Informe de accidente de trabajo elaborado por la ARP Positiva Compañía de Seguros (fls. 26-30 expediente 2012-0041)

8.- Copia de dos solicitudes de conexión números 42080 y 42068, de los señores EDGAR SANTOS GRIMLADOS y ALBERTO TUTA CARDENAS, respectivamente. (fls. 35-36 expediente 2012-0041)

9.- Declaración extrajuicio suscrita por la señora MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DE GRANADOS, de fecha 21 de julio de 2010, en la cual indicó que, el 06 de abril de 2010, se dirigió a la oficina que tenía el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, con el fin de informar que en su residencia carecía del servicio eléctrico. Seguidamente indicó que el día 07 de abril de 2010, el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, se dirigió a su predio a revisar el daño y se dio cuenta que el contador estaba quemado y que existía un daño en el poste, para lo cual le dijo que tenía que comprar el contador porque estaba quemado. Así mismo señaló que, le pidió el favor al señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, que le comprara el contador más los accesorios que necesitara para lo cual le hizo entrega de CIEN MIL PESOS (\$100.000). Finalmente manifestó que el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, el 08 de abril de 2010, miró el poste, lo observó por todos los lados, lo tocó con un destornillador o un aparato a la pata del palo, lo movió y puso la escalera y procedió a subirse, estando en el poste este se cayó, pasados unos minutos fue auxiliado y posteriormente llegó la ambulancia. (fl. 41 expediente 2012-0041)

10.- Certificado de existencia y representación Legal de la Empresa de Energía de Boyacá de fecha 18 de mayo de 2012. (fls. 86-88 expediente 2012-0041)



447

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*  
*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

11.- Copia simple del informe del presunto accidente de trabajo elaborado por la ARP Positiva Compañía de Seguros. (fls. 89-93 expediente 2012-0041)

12.- Acta de Reunión de la Compañía de Seguros Positiva S.A. , de fecha 16 de junio de 2009, en la cual se indica: "... Concepto del Comité: Se niega como profesional ya que el trabajador se encontraba realizando una actividad por fuera de la relación laboral". (fls. 94-98 expediente 2012-0041)

13.- Copia del formato de asistencia ARP Positiva, del presunto accidente de trabajo del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA (fls. 100-108 expediente 2012-0041)

14.- Copia del oficio 14100 de fecha 22 de diciembre de 2010, suscrito por el Gerente Medico de la Compañía de Seguros Positiva y dirigido al Gerente General de la Empresa de Energía de Boyacá, el cual es del siguiente tenor literal: "...En atención a lo asunto de la referencia nos permitimos aclarar el proceso de calificación para el caso del lamentable accidente en el que pidió la vida el señor Ivan Dario Medina Zabala C.C. 74302413 (Q.E.P.D.)

*El evento fue reportado el 09 de abril de 2010, según número de radicación 128649. La Compañía realizó un primer contacto posterior al cual se genera informe que presenta una información desafortunada que fue posteriormente corregida. La ARP se pronuncia en torno a este caso con la totalidad de soportes documentales allegados concluyendo que para el momento del accidente se encontraba realizando una actividad para una persona particular y no bajo el poder subordinante del empleador. Así las cosas se concluye que el trabajador actuó bajo su propia cuenta y riesgo sin verificar, las adecuadas condiciones para desempeñar esa actividad y por lo anterior se calificó como un evento de origen común. Este concepto se emitió con dictamen 63265 del 05 de julio de 2010 y de igual manera se notificó al empleador con oficio de fecha 09 de septiembre de 2010, radicado de salida 63210.*

*En este sentido la ARP considera que no hubo responsabilidad en este hecho de parte del empleador y en concordancia se retroalimentó al área respectiva para evitar emitir información precipitada e inclusive un concepto de origen que exclusivamente le corresponde a la Vicepresidencia Técnica de la Compañía..." (fls. 109-110 expediente 2012-0041)*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

- 15.- Copia del oficio de fecha 18 de febrero de 2011, suscrito por el Gerente Sucursal Boyacá, de la Compañía de Seguros Positiva y dirigido al Gerente General de la Empresa de Energía de Boyacá, en el cual se indicó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá determinó que el origen de la muerte del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, era de origen común. (fls. 111 expediente 2012-0041)
- 16.- Copia del dictamen de N° 2132010 de fecha 10 de febrero de 2011, proferido por la Junta de Calificación de Invalidez de Boyacá, en el cual se concluye lo siguiente: “ *el origen del accidente que sufrió el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA ocurrido el 08 de abril de 2010, en la vereda la MESETA sector la Escuela del Municipio de Cerinza, es de origen COMUN, frente a la solicitud de calificación de origen realizada por la ARP Positiva S.A. Compañía de Seguros, en el amparo del riesgo asumido como trabajador de la Empresa de Energía de Boyacá*”. (fls. 114-116 expediente 2012-0041)2334>Z.
- 17.- Copia del memorando de fecha 21 de abril de 2010, en el cual se señaló lo siguiente: “ *De acuerdo a solicitud de información , me permito certificar que la cuenta 153614310 a nombre de PINTO CENAID ubicada en el sector Rural del Municipio de Cerinza dirección “Meceta”, no tiene ninguna reclamación en aspectos comerciales o por fallas en la prestación del servicio registrada en el Sistema de Información Eléctrico Comercial SIEC de la EBSA en el año 2010...*” (fl. 135 expediente 2012-0041)
- 18.- Copia del informe suscrito por el Coordinador de Distribución de la Zona Tundama, de fecha 12 de abril de 2010, referente al deceso del señor IVAN DARIO MEDINA. (fls. 141 expediente 2012-0041)
- 19.- Copia de la entrega realizada por parte de la Empresa de Energía de Boyacá, de un ejemplar de procedimientos de seguros en líneas desenergizadas, de fecha 25 de febrero de 2010. (fls. 145-149 expediente 2012-0041)
- 20.- Copia del memorando de fecha 16 de enero de 2006, por medio del cual la entidad demandada le hace entrega al señor IVAN DARIO MEDINZA ZABALA del reglamento interno de trabajo, convención colectiva y las políticas de seguridad industrial. (fl. 151 expediente 2012-0041)



449

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

21.- Copia del memorando de fecha de octubre de 2010, dirigido a los Linderos Aforadores y Conductores de Zona, suscrito por el Jefe de Departamento Distribución y Comercialización Zona Tundama, el cual entre otras cosas indica lo siguiente: “2.... cuando se tenga que intervenir poste en madera se tiene que realizar el ascenso en lo posible en escalera, si se opta en el sitio por hacerlo con pretales, se debe usar el dispositivo Tie- Off o la línea de vida; no obstante lo anterior se debe empabellonar la estructura para evitar su caída con los elementos en consignación en la portería. 3. Se recuerda igualmente que para los funcionarios en los Municipio solo está permitido el cambio de fusibles con pértiga telescópica en MT cualquier otro daño en este nivel de tensión, se deberá aislar la falla, causando el menor impacto posible, únicamente con maniobras en cortacircuitos, seccionadores o reconectores, según sea el caso y se debe informar al Coordinador de Distribución y al Jefe de Departamento...” (fls. 152-153 expediente 2012-0041)

22.- Copia del oficio de fecha 16 de enero de 2006, suscrito por el Gerente General de la Empresa de Energía de Boyacá y dirigido al señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, en el cual le informa que a partir del 16 de enero de 2008, es vinculado en el cargo de Liniero Conductor Departamento de Zona, para lo cual le hizo entrega de las funciones a desarrollar. (fls. 155-157 expediente 2012-0041)

23.- Copia del manual de Procedimientos Seguros en Líneas Desenergizadas de la Empresa de Energía de Boyacá (fls. 179-217)

24. Testimonio rendido por el señor CARMEN JULIO ANGARIATA LEON, el día 11 de abril de 2013, del cual se puede extractar lo siguiente: “ ....Yo me regrese en la moto de mi propiedad que prestaba servicio a la Empresa mientras que me comunicaba con el Ingeniero de la Zona y el Supervisor de la Zona Julio Vargas, el supervisor que estaba en una reunión en Tunja que él no podía hacer nada y yo le dije puede hacer arto desde allá comuníquese con las autoridades en Cerinza, pero cuando yo llegue a Cerinza ya se encontraba allá Nero Hernández Fernando Díaz, funcionarios de la empresa, ya habían familiares de Iván en el puesto de salud, pero lamentablemente él ya estaba en una camilla sin vida. Pues más o menos eso es ya después fueron llegando funcionarios de la empresa. Luego fuimos al sitio del accidente mientras hacían el levantamiento fuimos a buscar la moto herramientas y sobre todo a mirar que había pasado. La moto la encontramos a la orilla de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2012-0027-2012-00041

carretera, seguimos unos 250 a 300 mts por un camino, hasta llegar al sitio del accidente y efectivamente encontramos un poste de madera con líneas de baja tensión que lleva el servicio a la casa de la señora Panqueba y el poste estaba en el piso se había destronado de la base de la tierra y no dio curiosidad que el poste no hizo astilla sino partida como una panela estaba casi como si le hubiese pasado un cuchillo, algunos compañeros decían que eso era raro que pasara, para mi caso en 18 años que trabaje con redes era la segunda ocasión que yo veía partir un poste de esa manera.

Seguidamente indicó lo siguiente: “ PREGUNTADO: Indique al Despacho sabe usted como electricista que fue de la Empresa de Energía que significa los términos empabellonar en tratándose de estructuras de madera o postes de madera, como se hace y para que sirve. CONTESTO: si claro el empabellonamiento es para evitar que un poste se caiga, se trata de colocarle unas manillas en la parte alta del poste y asegurándolas al piso ya sea con estacas o a un árbol y evitar que un poste se caiga. Cuando se habla de empabellonamiento es de dos o tres manillas, atadas a diferentes sitios en el piso de manera que el poste quede equilibrado y evitar el riesgo. Estos trabajos no lo hace una persona sola sino una cuadrilla sino trabajos de cuadrilla. Porque ellos llevan los medios de transporte para desplazarse con dichos elementos, pero para el caso de Iván o de los Municipios no existía estas herramientas ni el medio de transporte ni contábamos con el apoyo de otro funcionario de la empresa. Y cuando se le manifestaba a un jefe que el poste era peligros ellos verbal o telefónicamente le decían a uno pues hágale la prueba, examínele la pata antes de subirse luego no se puede casos así: Pero si le exigía a uno que debía solucionar el problema del usuario, siempre le argumentaban que no había personal disponible las cuadrillas, estaban ocupadas, que hiciera lo que se pudiera y si es que ven que están muy riesgosas programamos la cuadrilla para otro día, pero como esto siempre sucedía era constante, tanto en las reuniones siempre exigíamos el apoyo, se volvía jarto estar siempre pidiendo apoyo de la cuadrilla porque los jefes se molestaban y decían usted entonces que está haciendo ahí. Incluso algunos compañeros hacían algunas recomendaciones para que no se dejara ganar del trabajo que estaban haciendo, tanto así que nosotros los electricistas de los municipio si no todos casi todos en ese entonces ubicamos muchachos del municipio que entendieran de electricidad para que nos prestaran esos apoyos de nuestro bolsillo los remunerábamos con una gaseosa o un almuerzo con recomendarlos para algún trabajo que se presentara y no correspondiera a la



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2012-0027-2012-00041

empresa, es tanto así que el 5 de octubre de 1996, se accidentó el electricista que yo había escogido para mi apoyo en esa fecha desde encima de un transformador hasta el piso causándole la muerte inmediatamente, de mis manos cayó el muchacho que yo le pedí que me apoyaran, para el caso de Iván sus ayudantes era Oliverio Moreno y Guillermo Moreno, no eran funcionarios de la EBSA y no estaba ninguno ese día con él, porque estaban adelantando un trabajo en Santas Rosa... “

Por su parte, igualmente indicó:

— “...PREGUNTADO: Usted sabe cómo persona que eventualmente apoyaba a Iván y además como estuvo en el lugar de los hechos observo alguna clase de trabajo extra diferente a las funciones del propio cargo que ustedes tenían en el cargo de la EBSA. CONTESTADO: Mi trabajo era similar al del señor IVAN DARIO solo que cambiaba de Municipio y los trabajos que él realizaba algunos son los mismos que yo realizaba a diario en Santa Rosa él estaba calzando el fusible de la válvula. El fusible debe ir en la parte alta del posta muy cerca de las redes que llegan del transformado y este trabajo es estrictamente de redes, esto se lo aclaro porque escuche decir que estaba cambiando un contador y un contador va instalado en los postes y mucho menos a la altura de 7mts que esta la válvula. El trabajo del cambio de contadores corresponde a la parte comercial. No observe ningún trabajo ajeno a las funciones. No vi que estaba haciendo algo ajeno a las funciones. Otra cosa es que cuando fueron a la oficina había un formato de cambio de información que lo tenía la señora Claudia con fecha 07 de abril donde evidenciaba que había sido cambiado el contador porque se había quemado y había uno nuevo. De fecha 07 de abril y es que como posteriormente yo le hice reemplazos para saber si el contador había quedado registrado y se había ahecho el cambio de información en la Empresa que salía el contador quemado y entraba el número del contador cambiado, no recuerdo cual funcionario era pero me manifestó que ya apreciaba cambiado el contador con fecha 07 de abril... “

A su vez manifestó que:

— “... PREGUNTADO: Siendo usted la persona que además de haber acudido al sitio de los hechos dijo que después de la muerte tuvo que apoyar o asumir algunas funciones en el Municipio de Cerinza, sabe usted específicamente, cuál era la falla de energía que había en ese sitio. CONTESTO: eso nos enteramos el mismo día del



452

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*  
*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

*accidente que era el fusible que estaba roto, por corto por sobrecarga, el fusible está ubicado en la válvula que está en la parte alta del poste, estos siempre están a 30, 40 o 50 centímetros del poste, pero en laguna ocasiones, los han dejado muy retirados que el electricista que los va a manipular o los está manipulando deben estirarse un poco para poder alcanzarlo pero encima del poste, en la punta, o sea que en el caso de Iván tenía que estar a una altura mínima del piso de 5 metros, sino alcanzaba. ...” (fls. 279-286 expediente 2012-0041)*

25.- Copia del manual de funciones y competencias del cargo de LINIERO CONDUCTOR DEPARTAMENTO DE ZONA de la Empresa de Energía de Boyacá. (Fls. 313-316 expediente 2012-0041)

26.- copia de la norma técnica de postes de madera para líneas áreas de energía, definiciones, clasificación y métodos de ensayo. (fls. 343-351 expediente 2012-0041)

27.- Copia auténtica de Registro Civil de Nacimiento de ROSA LIGIA ZABALA SILVA. (fl. 34 expediente 2012-0027)

28.- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de JOSE ANTONIO MEDINA ALONSO. (fl. 35 expediente 2012-0027)

29.- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de JOSE ALFREDO MEDINA ZABALA (fl. 36 expediente 2012-0027)

30.- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de DIEGO JULIAN MEDINZA ZABALA (fl. 37 expediente 2012-0027)

31.- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de YANETH ISABEL MEDINA ZABALA (fl. 38 expediente 2012-0027)

32.- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de OSCAR ARMANDO MEDINZA ZABALA. (fl. 39 expediente 2012-0027)

33.- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de ASTRIDTH DEL PILAR MEDINZA ZABALA. (fl. 40 expediente 2012-0027)



453

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*  
*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

34.- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de RICARDO DANIEL MEDINZA ZABALA (fl. 41 expediente 2012-0027)

35.- Copia auténtica de la partida de Matrimonio de los señores JOSE ANTONIO MEDINA y ROSA LIGIA ZABALA. (fls 43 expediente 2012-0027)

36.- Registro fotográfico al parecer del día de la ocurrencia de los hechos en los cuales se produjo la muerte del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA. (fls. 45-48 expediente 2012-0027)

37.- Testimonio rendido por la señora MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DE GRANADOS, en el cual indicó lo siguiente: *"...PREGUNTADO: Doña María de los Ángeles coméntenos o háganos un relato de lo que usted le conste respecto de la muerte de IVAN DARIO MEDINZA ZABALA. CONTESTO: Pues no había Luz en la casa hacia 3 meses, entonces yo me fui a la oficina de la Electrificadora que había en Cerinza y me dijeron que en tal parte quedaba porque yo no sabía, me fui a comentarle al señor de esa oficina que no tenía luz y si hacia el favor de hacer una reparación y él me dijo que sí, él fue al otro día y miro a ver porque no había luz, eso estaba quemado todo, no entraba luz y él dijo: el daño está en el contador en el posta, entonces yo sin luz le dije que me hiciera el favor de comparar el contador y hace el favor y me lo coloca, porque uno no puede compararlo entonces toca de la misma mano de la electrificadora yo le pedí el favor a ese señor de que llevara el contador y le di \$100.000 porque yo para ir a la electrificadora no se y él me dijo que sí, ese día que lo llevó fue cuando él se murió, el coloco el contador, el daño está allá y se fue arreglarlo, coloco el contador y de para allá había llevado a un vecino que se llama PABLO ENRIQUE para que hiciera el favor de prestarle una escalera y ahí la llevaban y él llegó con unos alicates, pinzas no sé cómo se llama eso, con eso le dio tres golpes al poste en rededor en la parte de abajo y entonces no sé qué le miraría y puso la escalera y subió y a lo que subió entonces el con una cosa como unas cuerdas que no sé cómo se llama se tuvo, llevaba esos aparatos, estaba en el puro copete del poste arreglando unas cosas como fusibles esas cosas que no me acuerdo el nombre pero están en todos lo bajantes todos los tienen, no sé cómo se llama, él estaba arreglando eso cuando el posta se cayó, antes de eso él había puesto la escalera y había mirado que lo de arriba estaba quemado, él allá estaba arreglando eso no me acuerdo el día, fue el día en que se murió fue en un junio no me acuerdo la fecha, yo le ofrecía una agua de panela y un pan antes de subirse, él*



454

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

se subió y el poste se estroncó y él se fue con todo y posta cuando yo lo vi él iba por todo el viento y quedó debajo del posta yo me acerque ayudarlo y él otro señor que estaba con él corrió y pegó un grito él me dijo esa “bruta que hace ahí quítese de ahí” y Salí corriendo, las cuerdas cayeron encima de un acerca y salieron chispas azules quedaron llamas más altas que mis dedos si yo cojo eso me atrapa ahí después PABLO ENRIQUE cogió el palo de la parte de arriba y lo alzo y me mando sacar al difunto de los pies y tirarlo abajo al finado, así lo sacamos del palo y ya estaba muerto, yo grite para darle salvación y nadie llegó luego llego un auxiliar pero ya era muy tarde por allá PABLO se había ido para que llamara al puesto de salud y llegó la ambulancia pero ya estaba muerto, él pedía justicia con los ojos, pero que iba a decir...” (fls. 305-306 expediente 2012-0027)

38.- Testimonio rendido por el señor CARLOS JULIO MOERNO LEMUS, en el cual señaló lo siguiente: “ ...PREGUNTADO: ya ubicándonos con anterioridad al 08 de abril de 2010, fecha está en que perdió la vida el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA podrían usted decirnos si de parte de COPASO de la Empresa de Energía en forma directa existieron algunas labores preventivas y correctivas respecto de trabajos en las alturas. CONTESTADO: la empresa se conforma en 8 zonas geográficas, cada zona tiene un jefe de zona y un área técnica y administrativa dentro de la cual se conforman sub comités de salud ocupacional para el caso donde trabaja IVAN DARIO corresponde subcomité paritario de la zona Tundama hacer el seguimiento o la implementación de las actividades preventivas y correctivas a nivel de COPASO central del cual yo era presidente para esa época recibíamos informes periódicos de las actividades que se desarrollaban en las zonas; de la zona Tundama recuerdo que en alguna ocasión fue seleccionado IVAN DARIO para representar a la zona en el rodeo eléctrico y también recuerdo que la zona Tundama para esa época venia liberando un trabajo de capacitación de ascenso a estructuras para prevenir o disminuir el riesgo de caída por rotura de postes, a nivel de toda la organización y desde el año 2007 aproximadamente, se implementaron los procedimientos del sistema de gestión de calidad en donde está establecida la forma como se debe actuar en el trabajo en las alturas; desde el 2008 la EBSA implementó el centro de control denominado INTEGRRA desde donde se coordina todas la maniobras y todos los trabajos autorizados para la intervención de redes de energía. En el año, no recuerdo bien si fue en el 2008 o 2009, se hizo la actualización de los procedimientos en virtud de la expedición del reglamento de salud ocupacional una norma de nivel nacional, en esa actualización quedo



455

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

*prohibido que un trabajador de las empresa laborara en alturas superiores a 1.50 metros, sino estaba en compañía por lo menos de otro trabajador, después de la época del accidente la empresa y los COPASOS han seguido en la actividad de actualizar procedimientos y de prevenir los incidentes y los accidentes por trabajo en redes de energía”. Seguidamente adujo lo siguiente: “ PREGUNTADO: Sabe usted cual es el procedimiento que debe seguir un trabajador asignado a un Municipio en forma concreta cuando recibe un reclamo o la ocurrencia de un evento, una falla en el servicio especialmente en lo que se refiere del fluido eléctrico en una residencia. CONTESTO: Cuando se presenta una falla en el servicio los clientes deben reportarla a la EBSA a través de la línea 115 cuando conocen de la falla es el trabajador porque se dio cuenta o porque un cliente se la reporta, él debe reportarla también a la línea 115, línea 115 registra el reclamo y lo transfiere automáticamente al centro de control INTEGRAL y a su vez INTEGRAL, se lo asigna al responsable del mantenimiento que puede ser el mismo trabajador pero necesariamente, en otras palabras procedimentalmente el trabajador no tienen autonomía para autoasignarse trabajo. Existe otra forma en que el trabajador puede recibir instrucciones o asignación de trabajo y es a través de su jefe inmediato que en este caso es el Coordinador de Distribución de la Zona Tunbdama o del JEFE DE LA Zona Tunbdama...” (fls. 309-313 expediente 2012-0027)*

39.- Testimonio del señor PUBLINO JUSTINO VARGAS TIBADUIZA, en el cual manifestó lo siguiente: “ ...PREGUNTADO: Para el día 08 de abril de 2010, cuando ocurrió el hecho le estaba permitido por reglamentación interna de la Empresa el ascenso a postes de madera o trabajo en alturas añ señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA sin compañía, o apoyo de otro y otros compañeros de la empresa. CONTESTADO: En esa época se identificaba el daño y se atendía la falla cumpliendo un procedimiento establecido, si para este era necesario ascender a postes este procedimiento se socializó y práctico y creo que muchos funcionarios de la EBSA, lo realizaban, se verifica la estabilidad, se colocan templetes. en esa época si se podía hacer solo, luego vino una reglamentación creo que el 2010 del Ministerio donde se decía que tenía que hacerse acompañado...” (fls. 317-319 expediente 2012-0027)

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, es preciso establecer la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Reparación Directa – ESCRITO

Rad. N 2012-0027-2012-00041

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Sobre el daño antijurídico ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996:

*El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.*

*La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.*

*Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"<sup>151</sup>.*

*Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder*



457

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

*público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización”.*

...

*Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo”.*

Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado, en el subjuicio se concretó en la muerte del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, lo cual se acreditó con el registro civil de defunción.

Determinado el daño antijurídico se debe analizar lo ocurrido para establecer si éste puede ser imputado a la entidad demandada, para lo cual el Despacho de acuerdo al material obrante en el expediente y de conformidad con la línea jurisprudencial en cita, considera que el medio exceptivo denominado “Culpa Exclusiva de la Víctima” propuesto por la entidad demandada y por el llamado en garantía, tiene vocación de prosperar por las razones que pasan a explicarse.

El medio exceptivo propuesto tiene como asidero principal que, el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, se encontraba desarrollando una actividad que no era propia de su labor como funcionario de la Empresa de Energía de Boyacá, en razón a que el presunto cambio de contador a una usuaria de la red de electricidad fue llevado a cabo, con desconocimiento total por parte de la empresa y sin la protección o cuidados preventivos, más aun cuando la actividad desarrollada era de aquellas establecidas como peligrosas.



458

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

En este punto, es preciso mencionar que al respecto, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta factible concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada<sup>16</sup>.

Así las cosas, para que se configure y tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir que sea la causa adecuada.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y analizado el material probatorio, del cual se puede evidenciar que la actividad desplegada por el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, esto es, subirse a un poste de madera a fin de hacer un arreglo de conducción de energía eléctrica, se llevó a cabo: **(i)** con desconocimiento total por parte de la Empresa de Energía de Boyacá, toda vez, que dentro del plenario no obra prueba que conlleve a determinar al Despacho que existiera orden o solicitud de conexión de redes eléctricas o con el fin de hacer arreglos referentes a la prestación de servicio eléctrico. Nótese que, solo se arrimaron ordenes de conexión, en las cuales no figura como peticionara la señora MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DE GRANADOS, residente en el lugar donde ocurrió el deceso del señor MEDINZA ZABALA. **(ii)** Así mismo, la señora MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DE GRANADOS, por medio de declaración extrajuicio rendida en la Notaria Única del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, indicó que: “*el 06 de abril de 2010, se dirigió a la oficina que tenía el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA , con el fin de informar que en su residencia carecía del servicio eléctrico. Seguidamente indicó que el día 07 de abril de 2010, el señor IVANA DARIO MEDINA ZABALA , se dirigió a su predio a revisar el daño y se dio cuenta que el contador estaba quemado y que*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 24.972, reiterada en sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17.145, entre muchas otras.



459

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

existía un daño en el poste, para lo cual le dijo que tenía que comprar el contador porque estaba quemado. Así mismo señaló que, le pidió el favor al señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, que le comprara el contador más los accesorios que necesitara para lo cual le hizo entrega de CIEN MIL PESOS (\$100.000). Finalmente manifestó que el señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, el 08 de abril de 2010, miró el poste, lo observó por todos los lados, lo tocó con un destornillador o un aparato a la pata del palo, lo movió y puso la escalera y procedió a subirse, estando en el poste este se cayó, pasados unos minutos fue auxiliado y posteriormente llegó la ambulancia. (fl. 41 expediente 2012-0041)". Por su parte, las afirmaciones de la señora MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DE GRANADOS, son corroboradas en la versión que rindió en el informe presunto del accidente de trabajo llevado a cabo por la Compañía de Seguros Positiva (fls. 45-50 expediente 2012-0041)

En este punto es preciso mencionar la diligencia testimonial rendida por la señora MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DE GRANADOS, en la cual indicó lo siguiente:

*"...PREGUNTADO: Doña María de los Ángeles coméntenos o háganos un relato de lo que usted le conste respecto de la muerte de IVAN DARIO MEDINA ZABALA. CONTESTO: Pues no había Luz en la casa hacia 3 meses, entonces yo me fui a la oficina de la Electrificadora que había en Cerinza y me dijeron que en tal parte quedaba porque yo no sabía, me fui a comentarle al señor de esa oficina que no tenía luz y si hacía el favor de hacer una reparación y él me dijo que sí, él fue al otro día y miro a ver porque no había luz, eso estaba quemado todo, no entraba luz y él dijo: el daño está en el contador en el posta, entonces yo sin luz le dije que me hiciera el favor de comprar el contador y hace el favor y me lo coloca, porque uno no puede compararlo entonces toca de la misma mano de la electrificadora yo le pedí el favor a ese señor de que llevara el contador y le di \$100.000 porque yo para ir a la electrificadora no se y él me dijo que sí, ese día que lo llevó fue cuando él se murió, el coloco el contador, el daño está allá y se fue arreglarlo, coloco el contador y de para allá había llevado a un vecino que se llama PABLO ENRIQUE para que hiciera el favor de prestarle una escalera y ahí la llevaban y él llegó con unos alicates, pinzas no sé cómo se llama eso, con eso le dio tres golpes al poste en rededor en la parte de abajo y entonces no sé qué le miraría y puso la escalera y subió y a lo que subió entonces el con una cosa*



460

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*  
*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

*como unas cuerdas que no sé cómo se llama se tuvo, llevaba esos aparatos, estaba en el puro copete del poste arreglando unas cosas como fusibles esas cosas que no me acuerdo el nombre pero están en todos lo bajantes todos los tienen, no sé cómo se llama, él estaba arreglando eso cuando el posta se cayó, antes de eso él había puesto la escalera y había mirado que lo de arriba estaba quemado, él allá estaba arreglando eso no me acuerdo el día, fue el día en que se murió fue en un junio no me acuerdo la fecha, yo le ofrecía una agua de panela y un pan antes de subirse, él se subió y el poste se estroncó y él se fue con todo y posta cuando yo lo vi él iba por todo el viento y quedó debajo del posta yo me acerque ayudarlo y él otro señor que estaba con él corrió y pegó un grito él me dijo esa “bruta que hace ahí quítese de ahí” y Salí corriendo, las cuerdas cayeron encima de un acerca y salieron chispas azules quedaron llamas más altas que mis dedos si yo cojo eso me atrapa ahí después PABLO ENRIQUE cogió el palo de la parte de arriba y lo alzo y me mando sacar al difunto de los pies y tirarlo abajo al finado, así lo sacamos del palo y ya estaba muerto, yo grite para darle salvación y nadie llegó luego llegó un auxiliar pero ya era muy tarde por allá PABLO se había ido para que llamara al puesto de salud y llegó la ambulancia pero ya estaba muerto, él pedía justicia con los ojos, pero que iba a decir...” (fls. 305-306 expediente 2012-0027)*

Así mismo, **(iii)** en cuanto a las políticas de prevención establecidas por la Empresa de Energía de Boyacá, referentes al actuar del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, en cuanto a la maniobra de redes de conducción de energía eléctrica, específicamente en la intervención de postes de madera como ocurrió en el caso bajo estudio, con memorando de fecha 14 de octubre de 2009, y dirigido a los Linderos Aforadores, cargo que desempeñaba el occiso, se indicó: “... cuando se tenga que intervenir posteria en madera se tiene que realizar el ascenso en lo posible con escalera, si se opta en el sitio por hacerlo con pretañes, se debe usar el dispositivo Tie- Off o la línea de vida, no obstante los anterior se debe empabellonar la estructura para evitar la caída con los elementos en consignación en la portería.”

Es dable concluir, de acuerdo a lo señalado líneas atrás que, el actuar del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, se configura como de aquellos, en los cuales existe certeza acerca de la participación de la víctima en los hechos materia del presente proceso,



461

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

situación que conlleva a tener por acreditado el hecho exclusivo de la víctima como causa de exoneración de responsabilidad.

Pues bien, la comunidad probatoria descrita anteriormente permite establecer que la víctima sin poner en conocimiento de la Empresa de Energía de Boyacá, los problemas de fluido eléctrico que el aquejaban a la señora MARIA DE LOS ANGELES MENDOZA DE GRANADOS y menos aún reporte o informe que permita establecer al Despacho que, la actividad desplegada por el occiso fue bajo orden imperativa de la entidad demandada, llevando a que con su manera imprudente al escalar a un poste de madera produjo la caída de este y su posterior muerte.

Destaca el Despacho, que la conducta de la víctima, es decir del señor IVAN DARIO MEDINA ZABALA, quien se desempeñaba como liniero Aforador de la Empresa de Energía de Boyacá, desbordó las funciones establecidas dentro del manual de funciones de la Empresa demandada<sup>17</sup>, pues de la lectura de éste, es dable concluir que, no se encontraba la del cambio de contadores y menos aún ascender a un poste de madera a fin de hacer arreglos de conducción de energía eléctrica, de manera que, la conducta desarrollada por el occiso, si bien fue realizada dentro del horario de trabajo, lo cierto es que, fue de forma voluntaria y sin que mediara orden de su superior inmediato, existiendo así participación exclusiva de la víctima, configurándose el medio exceptivo alegado, como ya se había indicado.

En razón de lo anterior las pretensiones invocadas por los accionantes, no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual, procederá el Despacho a denegar las súplicas de la demanda.

#### **VI COSTAS.**

Tomando en consideración la conducta asumida por las partes, de conformidad con lo prescrito por el artículo 171 del C.C.A., el Despacho se abstiene de condenar en costas a la que resultó vencida.

<sup>17</sup> Ver folios 175-177 expediente 2012-0041



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

462

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA.**

**PRIMERO:** - **DECLARASE** probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, propuesta por la Empresa de Energía de Boyacá, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:- DECLARASE** no probada la media exceptiva improcedencia de la acción por existencia de un vínculo laboral, propuesto por la Empresa de Energía de Boyacá, por las razones anotadas.

**TERCERO:- DECLARASE** no probados los medios exceptivos de falta de cobertura de la Póliza N<sup>a</sup> 1002323 para responsabilidad contractual”, “Exclusiones Pactadas Contractualmente”, “Delimitación contractual de los riesgos”, “Prescripción”, “Inexistencia de Cobertura por el Concepto de Daño Moral”, “Limite del valor asegurado, limitación de responsabilidad de la Previsora S.A., Compañía de Seguros al Monto de la suma Asegurada, artículo 1079 del Código de Comercio”, “Aplicación del deducible pactado en la Póliza”, “Limitación de responsabilidad de la Previsora S.A., Compañía de Seguros a la Disponibilidad del valor asegurado por concepto de Responsabilidad Civil, Artículo 1111 del Código de Comercio”, y, cualquier otro medio exceptivo que resulte probado del proceso y que se oponga al llamamiento, pro las razones expuestas.

**CUARTO:- NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada a través de apoderado por los señores JOSE ANTONIO MEDINA, ROSA LIGIA ZABALA, JOSE ALFREDO MEDINA ZABALA, YANETH ISABEL MEDINA ZABALA, DIEGO JULIAN MEDINA ZABALA, ASTRID DEL PILAR MEDINA ZABALA, RICARDO DANIEL MEDINA ZABALA y CLAUDIA JUDITH RAMIREZ VIGOYA, quien actúa en representación de su hija menor de edad SARA SOFIA MEDINA RAMIREZ,; por las motivaciones expuestas en el presente fallo.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa – ESCRITO*

*Rad. N 2012-0027-2012-00041*

463

**QUINTO:-** No condenar en costas, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO .- NOTIFIQUESE** esta providencia a través de la secretaria del Juzgado de Origen en la forma y términos previstos en el artículo 173 del C.C.A

**SEPTIMO.-** Cumplido lo anterior y Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado de origen, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el sistema único de información de la rama judicial “Justicia Siglo XXI”. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

**OCTAVO.** Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen a fin de que se Continúe con el trámite procesal que corresponda y se surtan Las Notificaciones pertinentes. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE**

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**JUEZA**